



Señores

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Atn Sr. Juez Alejandro Bonilla Aldana
E. S. D.

Referencia. Controversias Contractuales No. 11001-33-43-060-2021-00304-00

Demandante: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca

Demandados: Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio Interdesarrollo

Asunto: Contestación demanda de Reconvención.

NATALIA PARDO DEL TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587, actuando en mi calidad de apoderada judicial del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECÚN (en adelante “Fondecún” o “Entidad”, mediante el presente escrito, con fundamento en las prescripciones contenidas en los artículo 172 y 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), encontrándome dentro del término concedido en el artículo Tercero del Auto de fecha once (11) de mayo proferido por su Despacho, procedo a contestar la demanda de reconvención presenta el día seis (6) de mayo de 2022 por el Consorcio Interdesarrollo (“Consorcio” o “Contratista”), en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el apoderado del Consorcio Interdesarrollo en su escrito de demandad de reconvención, ya que Fondecún cumplió a cabalidad las obligaciones derivadas del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017, pagando lo adeudado acorde al cumplimiento del Contratista, quien suscribió un contrato para la ejecución de cuatro frentes de obra, de los cuales dos terminaron en incumplimiento, causando graves perjuicios de todo tipo a Fondecún, incumplimientos estos que fueron conocidos por parte del Consorcio según se detalla en el escrito de demanda presentada por parte de la suscrita.

Adicionalmente, es claro que si el Contratista consideraba tener un derecho legítimo en torno al reconocimiento y pago de presuntas sumas de dinero a su favor, tuvo el término de caducidad de la acción para hacerlo exigible, situación que no ocurrió y ahora, en el marco del presente proceso de controversias contractuales, pretende revivir el término de caducidad de la acción pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero a su favor, a las cuales no tiene derecho alguno por efectos sus graves incumplimientos que generaron enormes perjuicios patrimoniales a la entidad que represento.

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21
📞 (57) 1 - 24322328- 2432806

📱 @fondecunoficial
🌐 www.fondecun.gov.co



Conforme a lo expuesto, y en el evento en que por cualquier motivo el H. Juez determine que la excepción de la caducidad de la demanda de reconvencción no tiene vocación de prosperidad, solicito se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda por efectos de la demostración del cumplimiento contractual de mi poderdante.

2. A LOS HECHOS.

2.1. **Es Cierto.** El 25 de diciembre de 2017 se celebró el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 entre el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCÁ-FONDECÚN y el CONSORCIO INTERDESARROLLO, conformado por: JORGE ÁLVARO SANCHÉZ BLANCO y ARM CONSULTING S.A.S.

2.2. **Es Cierto.** El Contrato de Interventoría 1305 de 2017 tuvo por objeto la interventoría técnica, administrativa y jurídica en relación con cuatro contratos de obra diferentes, esto es:

- Campo Verde-Contrato de Obra No. 1298 de 2017.
- Los Cerezos-Contrato de Obra No. 1300 de 2017.
- Sierra Morena-Contrato de Obra No. 1299 de 2017.
- La Pilona-Contrato de Obra No. 001 de 2018.

Se precisa que la demanda inicial versa sobre el incumplimiento de la interventoría respecto a sus obligaciones contractuales respecto al frente Campo Verde y que el Contratista ha promovido la demanda de reconvencción en relación con dos frentes de obra que no están mencionados y no tienen discusión en la demanda inicial, sin que se haya agotado el requisito de procedibilidad respecto a esos otros frentes, respecto a los cuales no existe la conexidad que invoca la ley para efectos de la procedencia de una demanda de reconvencción, sin perder de vista además, que no se acreditó agotamiento de requisito de procedibilidad frente a estos dos frentes ajenos a lo planteado en la demanda inicial.

2.3. **No es cierto.** En el marco del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 solo se suscribieron tres (3) prórrogas, no cuatro (4) como lo afirma el demandante en su escrito. La fecha de vencimiento del Contrato de Interventoría fue el veintiuno (21) de octubre de 2019 y la realidad es que la interventoría se negó sistemáticamente a suscribir las otras prórrogas que fueron puestas en su conocimiento, razón por la que el contrato terminó por vencimiento del plazo. No existe en el expediente administrativo en poder de la entidad solicitud de prórroga con posterioridad de la prórroga 3 y la realidad es que, acorde al Contrato y al Manual de Contratación de la entidad es el contratista, en este caso, el Consorcio Interdesarrollo quien debe solicitar el inicio de trámite de prórrogas.

Al efecto, mediante comunicación de Fondecún de fecha 05 de noviembre de 2019, se informó a la Interventoría la “terminación anticipada” de su contrato, ya que finalizó antes de que concluyera el plazo de los Contrato de Obras por efectos del vencimiento del plazo contractual pactado sin que mediara prórroga, respecto a lo cual se indicó:

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21
☎ (57) 1 - 24322328- 2432806

📱 @fondecunoficial
🌐 www.fondecun.gov.co



FONDECÚN

FONDO DE DESARROLLO DE
PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

“Atendiendo lo previsto en el numeral 4.11. TERMINACIÓN ANTICIPADA de las Reglas de Participación, que hacen parte del contrato que suscribió con Fondecún y lo previsto en la misma al configurarse la causal “d.) Cuando el INTERVENTOR, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar a FONDECUN los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello, haberse surtido la firma de la prórroga”, a través de la presente comunicación le notificamos que Fondecún da por terminado el contrato de interventoría de la referencia, a partir de la fecha, es decir del 05 de noviembre de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte de la Interventoría no se suscribió de manera oportuna las diferentes novedades contractuales que permitieran mantener vigente y acorde a las fechas de ejecución de las obras, tales como: Aclaración No. 1 a la Prórroga No. 3 y Adición No. 03, de fecha 13 de agosto de 2019, el cual se realizó en aras de aclarar la fecha de terminación del frente Piona hasta el 30 de agosto de 2019, así mismo, el documento de Prórroga No. 4, a través del cual se prolongó el plazo para el frente Piona hasta el 30 de octubre de 2019, y consecuentemente, el documento de Prórroga No. 5, por el cual se extiende el plazo de la Interventoría para el Frente Piona hasta el 14 de diciembre de 2019.

Ahora bien, pese a que por parte de Fondecún se les invitó, en reiteradas ocasiones, a reuniones conjuntas con el área jurídica para tratar temas referentes, siendo esta última programada para el día viernes 01 de noviembre de 2019, la cual fue cancelada por la interventoría.

Es de indicar que Fondecún remitió los documentos para suscripción de los documentos legales para la ejecución de la interventoría; sin embargo, se desconocen hasta la fecha las causas fácticas por parte del Consorcio Interdesarrollo que ameriten la negativa para su firma, desconociendo además sus obligaciones de orden contractual. (...).”

Pese a que el documento en cita establece que el plazo del contrato finalizó anticipadamente el día 5 de noviembre de 2019, la realidad es que al no existir prórroga perfeccionada y legalizada a la fecha de vencimiento del plazo contractual pactado en la Prórroga 3, esto es, el **veintiuno (21) de octubre**, el Contrato terminó en esa fecha, en razón que ya había operado la causal de terminación del contrato por vencimiento del plazo y, en ese sentido, no puede terminarse algo que ya fue objeto de terminación por disposición de las partes. Cabe anotar que la comunicación en comentario fue suscrita por la gerente del Contrato Interadministrativo quien carece de funciones de ordenadora del gasto y, por consiguiente, no puede modificar los términos del Contrato.

2.4. **Es cierto.** Me atengo al tenor literal del documento.

2.5. **Es cierto.** Me atengo al tenor literal del documento.

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21

☎ (57) 1 - 24322328- 2432806

📱 @fondecunoficial

🌐 www.fondecun.gov.co





- 2.6. **No me consta.** No existe en los archivos de Fondecún copia de la solicitud ante la Secretaría de Ambiente del Pin ambiental. La realidad es que el Contrato 1299 de 2017 fue liquidado con este pendiente.
- 2.7. **Es cierto.** En el expediente administrativo obra copia del radicado No. 2019ER8430-O-1.
- 2.8. **Es cierto** el envío de la comunicación. En relación con los calificativos de “intempestiva” no son un hecho y corresponden a una apreciación subjetiva de la parte. Al efecto, mediante comunicación de Fondecún de fecha 05 de noviembre de 2019, se informó a la Interventoría la “terminación anticipada” de su contrato, ya que finalizó antes de que concluyera el plazo de los Contrato de Obras por efectos del vencimiento del plazo contractual pactado sin que mediara prórroga, respecto a lo cual se indicó:

“Atendiendo lo previsto en el numeral 4.11. TERMINACIÓN ANTICIPADA de las Reglas de Participación, que hacen parte del contrato que suscribió con Fondecún y lo previsto en la misma al configurarse la causal “d.) Cuando el INTERVENTOR, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar a FONDECUN los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello, haberse surtido la firma de la prórroga”, a través de la presente comunicación le notificamos que Fondecún da por terminado el contrato de interventoría de la referencia, a partir de la fecha, es decir del 05 de noviembre de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte de la Interventoría no se suscribió de manera oportuna las diferentes novedades contractuales que permitieran mantener vigente y acorde a las fechas de ejecución de las obras, tales como: Aclaración No. 1 a la Prórroga No. 3 y Adición No. 03, de fecha 13 de agosto de 2019, el cual se realizó en aras de aclarar la fecha de terminación del frente Piona hasta el 30 de agosto de 2019, así mismo, el documento de Prórroga No. 4, a través del cual se prolongó el plazo para el frente Piona hasta el 30 de octubre de 2019, y consecuentemente, el documento de Prórroga No. 5, por el cual se extiende el plazo de la Interventoría para el Frente Piona hasta el 14 de diciembre de 2019.

Ahora bien, pese a que por parte de Fondecún se les invitó, en reiteradas ocasiones, a reuniones conjuntas con el área jurídica para tratar temas referentes, siendo esta última programada para el día viernes 01 de noviembre de 2019, la cual fue cancelada por la interventoría.

Es de indicar que Fondecún remitió los documentos para suscripción de los documentos legales para la ejecución de la interventoría; sin embargo, se desconocen hasta la fecha las causas fácticas por parte del Consorcio Interdesarrollo que ameriten la negativa para su firma, desconociendo además sus obligaciones de orden contractual. (...).”

Pese a que el documento en cita establece que el plazo del contrato finalizó anticipadamente el día 5 de noviembre de 2019, la realidad es que al no existir prórroga perfeccionada y legalizada a la fecha

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21
☎ (57) 1 - 24322328- 2432806

📱 @fondecunoficial
🌐 www.fondecun.gov.co



FONDECÚN

FONDO DE DESARROLLO DE
PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

de vencimiento del plazo contractual pactado en la Prórroga 3, esto es, el **veintiuno (21) de octubre de 2019**, el Contrato terminó en esa fecha, en razón que ya había operado la causal de terminación del contrato por vencimiento del plazo y, en ese sentido, no puede terminarse algo que ya fue objeto de terminación por disposición de las partes. Cabe anotar que la comunicación en comento fue suscrita por la gerente del Contrato Interadministrativo quien carece de funciones de ordenadora del gasto y, por consiguiente, no puede modificar los términos del Contrato.

- 2.9. **No es cierto.** El día 18 de noviembre se envió comunicación por la entonces gerente de Fondecún en la que se solicita el envío de la información respectiva para la liquidación del contrato, pero no basado en una terminación unilateral como lo manifiesta el apoderado de la demandante en su escrito, sino por efecto de la terminación “anticipada” por vencimiento del plazo del contrato según se lee en el contenido del documento así:

“(…) este despacho en atención a lo informado por la Gerencia del contrato que ejercer la Supervisión respectiva, conoció que el plazo de ejecución del mismo, expiró sin mediar suscripción de prórroga, situación que no es necesario notificar o informar considerando que el hecho de la no suscripción se presentó por acto propio y autónomo de ustedes”.

- 2.10. **Me atengo** al tenor literal de los documentos referidos, sin que ello implique aceptación de su contenido.
- 2.11. **Me atengo** al tenor literal del documento referido, sin que ello implique aceptación de su contenido, ya que, cualquier servicio prestado con posterioridad al veintiuno (21) de octubre de 2019 constituye una prestación sin contrato, habida consideración que, acorde a la Prórroga 3 el plazo contractual venció en la mencionada fecha.
- 2.12. **No me consta.** No se encontró copia del documento con constancia de radicado ante la entidad.
- 2.13. **No me consta.** No se encontró copia del documento con constancia de radicado ante la entidad.
- 2.14. **Es parcialmente cierto.** El día once (11) de mayo de 2020 en efecto se suscribió el acta de liquidación del contrato 1300 de 2017 Frente los Cerezos. No obstante, ello no denota el cumplimiento de la interventoría ya que, ante la renuencia de la interventoría a suscribir la prórroga a su Contrato, Fondecún se vio en la necesidad de ejecutar directamente actividades propias de la interventoría, en lo que refiere a seguimiento y trámite de pendientes de obra y administrativos así como la liquidación del Contrato.

3. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1. Naturaleza del Contrato

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21
☎ (57) 1 - 24322328- 2432806

📱 @fondecunoficial
🌐 www.fondecun.gov.co





FONDECÚN

FONDO DE DESARROLLO DE
PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Ordenanza No. 431 de 2020, “*Por el cual se adopta el Estatuto Básico del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN*, se señaló que la naturaleza jurídica de la entidad es la de “*una **empresa industrial y comercial** descentralizada de orden departamental, altamente especializada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*”, **vinculada a la Secretaría Planeación.**

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 en el literal a) define como entidades estatales, entre otras, a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 489 de 1998 indica sobre el régimen jurídico de los contratos celebrados por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, calidad que ostenta Fondecún en virtud de su acto de creación que “*los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones de derecho privado*”.

El artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 hace alusión al régimen especial de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado el cual es el Derecho Privado cuando desarrolle actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, como es el caso de Fondecún.

Y el 13 de la Ley 1150 de 2007 señala que a las entidades estatales que no les es aplicable el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se les “*aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política*”.

Conforme a lo anterior se tiene que Fondecún es una entidad estatal (Empresa Industrial y Comercial del Estado) con un régimen especial de contratación que escapa al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que no es otro que el Derecho Privado, a quien le aplican los principios de la función administrativa. Pero que no tiene dentro del ámbito de sus competencias velar por el adecuado y correcto funcionamiento de obras públicas, sino la celebración de contratos de gerencia integral de proyectos para entidades públicas dada su especialidad.

3.2. Incumplimiento Contractual General por parte de Fondecún.

Pretende el demandante derivar una serie de derechos económicos a su favor a partir de una serie de pruebas documentales que aporta al expediente judicial, las cuales carecen de propiedades de demostrar las consecuencias jurídicas que de la aplicación de los hechos quiere derivar, en la medida que muchas de estas comunicaciones no tienen radicado ante la entidad y no fueron entradas en los archivos de Fondecún.

Adicionalmente, en el capítulo denominado por el demandante incumplimiento general por parte de Fondecún se aducen una serie de comunicaciones y planteamientos generales que impiden a la entidad ejercer su derecho de contradicción de manera adecuada, ya que no es claro cuál, además del supuesto no pago de lo presuntamente adeudado constituye un incumplimiento grave de la entidad.

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21

📞 (57) 1 - 24322328- 2432806

📧 @fondecunoficial

🌐 www.fondecun.gov.co





FONDECÚN

FONDO DE DESARROLLO DE
PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

La realidad es que en Fondecún no reposan documentos que den cuenta del trámite de cobro aludido por parte del Contratista y, si en gracia de discusión existieran, es claro que habrían podido ser objeto de compensación respecto al incumplimiento grave de la interventoría en el frente de Campo Verde, en el cual, suscribió un acta de terminación de la Fase I con miras a dar cumplimiento al requisito para el giro de más de 900 millones de pesos a título de anticipo, recursos que fueron destinados a fines distintos a los establecidos contractualmente.

De otro lado, se trae a colación que acorde con la Cláusula Cuarta del Contrato, el pago del diez (10%) del valor del Contrato estaba ligado a su liquidación, situación que no ocurrió por diversas circunstancias y que, el contratista teniendo acción judicial para obtener una declaración en tal sentido y el consecuente pago, nunca ejerció, precisamente porque siempre fue consciente de su incumplimiento.

3.3. Terminación Unilateral del Contrato.

Mediante comunicación de Fondecún de fecha 05 de noviembre de 2019, se informó a la Interventoría la “terminación anticipada” de su contrato, ya que finalizó antes de que concluyera el plazo de los Contrato de Obras por efectos del vencimiento del plazo contractual pactado sin que mediara prórroga, respecto a lo cual se indicó:

“Atendiendo lo previsto en el numeral 4.11. TERMINACIÓN ANTICIPADA de las Reglas de Participación, que hacen parte del contrato que suscribió con Fondecún y lo previsto en la misma al configurarse la causal “d.) Cuando el INTERVENTOR, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar a FONDECUN los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello, haberse surtido la firma de la prórroga”, a través de la presente comunicación le notificamos que Fondecún da por terminado el contrato de interventoría de la referencia, a partir de la fecha, es decir del 05 de noviembre de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por parte de la Interventoría no se suscribió de manera oportuna las diferentes novedades contractuales que permitieran mantener vigente y acorde a las fechas de ejecución de las obras, tales como: Aclaración No. 1 a la Prórroga No. 3 y Adición No. 03, de fecha 13 de agosto de 2019, el cual se realizó en aras de aclarar la fecha de terminación del frente Piona hasta el 30 de agosto de 2019, así mismo, el documento de Prórroga No. 4, a través del cual se prolongó el plazo para el frente Piona hasta el 30 de octubre de 2019, y consecuentemente, el documento de Prórroga No. 5, por el cual se extiende el plazo de la Interventoría para el Frente Piona hasta el 14 de diciembre de 2019.

Ahora bien, pese a que por parte de Fondecún se les invitó, en reiteradas ocasiones, a reuniones conjuntas con el área jurídica para tratar temas referentes, siendo esta última

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21

📞 (57) 1 - 24322328- 2432806

📧 @fondecunoficial

🌐 www.fondecun.gov.co





FONDECÚN

FONDO DE DESARROLLO DE
PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

programada para el día viernes 01 de noviembre de 2019, la cual fue cancelada por la interventoría.

Es de indicar que Fondecún remitió los documentos para suscripción de los documentos legales para la ejecución de la interventoría; sin embargo, se desconocen hasta la fecha las causas fácticas por parte del Consorcio Interdesarrollo que ameriten la negativa para su firma, desconociendo además sus obligaciones de orden contractual. (...)

Pese a que el documento en cita establece que el plazo del contrato finalizó anticipadamente el día 5 de noviembre de 2019, la realidad es que al no existir prórroga perfeccionada y legalizada a la fecha de vencimiento del plazo contractual pactado en la Prórroga 3, esto es, el **veintiuno (21) de octubre de 2019**, el Contrato terminó en esa fecha, en razón que ya había operado la causal de terminación del contrato por vencimiento del plazo y, en ese sentido, no puede terminarse algo que ya fue objeto de terminación por disposición de las partes. Cabe anotar que la comunicación en comento fue suscrita por la gerente del Contrato Interadministrativo quien carece de funciones de ordenadora del gasto y, por consiguiente, no puede modificar los términos del Contrato.

En todo caso, aunque puede haber algunas imprecisiones en el documento elaborado y suscrito por la Gerente del Convenio, lo que ocurrió es que el Contrato venció el **veintiuno (21) de octubre 2019**, según lo ratificado el día 18 de noviembre en comunicación suscrita por la otrora gerente de Fondecún en la que se solicitó el envío de la información respectiva para la liquidación del contrato, pero no basado en una terminación unilateral como lo manifiesta el apoderado de la demandante en su escrito, sino por efecto de la terminación “anticipada” por vencimiento del plazo del contrato según se lee en el contenido del documento así:

*“(...) este despacho en atención a lo informado por la Gerencia del contrato que ejercer la Supervisión respectiva, conoció que el plazo de ejecución del mismo, **expiró sin mediar suscripción de prórroga, situación que no es necesario notificar o informar considerando que el hecho de la no suscripción se presentó por acto propio y autónomo de ustedes**”.*

En ese sentido, mal puede el Contratista alegar su propia culpa en torno al vencimiento del plazo sin la firma de las respectivas prórrogas, cuando existen pruebas aportadas por el mismo Contratista en el presente proceso que dan cuenta de su renuencia a la firma de los documentos modificatorios del plazo, situación que obligó a Fondecún a terminar de manera directa las supervisiones de las obras y a concluir trabajos de supervisión de pendientes y administrativos para la liquidación del Contrato.

3.4. Frente los Cerezos.

Como se respondió en el acápite de hechos no existe prueba del cobro efectuado por parte del Contratista, además que no se dieron las condiciones para ello, ya que los Contratos no fueron liquidados y acorde a las

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21
📞 (57) 1 - 24322328- 2432806

📧 @fondecunoficial
🌐 www.fondecun.gov.co





cláusulas contractuales el requisito para el pago del 10% del valor del frente operaba una vez se contara con las respectivas actas de liquidación debidamente suscritas, situación que no tuvo ocurrencia.

3.4.1. Frente los Cerezos.

Como se respondió en el acápite de hechos no existe prueba del cobro efectuado por parte del Contratista, además que no se dieron las condiciones para ello, ya que los Contratos no fueron liquidados y acorde a las cláusulas contractuales el requisito para el pago del 10% del valor del frente operaba una vez se contara con las respectivas actas de liquidación debidamente suscritas, situación que no tuvo ocurrencia.

3.4.2. Frente Sierra Morena.

Como se respondió en el acápite de hechos no existe prueba del cobro efectuado por parte del Contratista, además que no se dieron las condiciones para ello, ya que los Contratos no fueron liquidados y acorde a las cláusulas contractuales el requisito para el pago del 10% del valor del frente operaba una vez se contara con las respectivas actas de liquidación debidamente suscritas, situación que no tuvo ocurrencia.

3.4.3. Frente Pilona.

Como se respondió en el acápite de hechos no existe prueba del cobro efectuado por parte del Contratista, además que no se dieron las condiciones para ello, ya que los Contratos no fueron liquidados y acorde a las cláusulas contractuales el requisito para el pago del 10% del valor del frente operaba una vez se contara con las respectivas actas de liquidación debidamente suscritas, situación que no tuvo ocurrencia.

De otro lado, es de precisar que respecto a este Frente de Obra, Fondecún hizo efectiva una sanción por incumplimiento de más de \$511.100.567 de pesos, según se evidencia en el Acta de Liquidación de Común Acuerdo del Contrato de Obra no. 001 de 2018, situación que derivó también del incumplimiento de la interventoría en el correcto seguimiento de la obra, lo cual generó reprocesos, problemas de calidad y demoras en la instalación de servicios definitivos.

4. A LAS PRUEBAS.

Me permito oponerme a la conducencia y utilidad de aquellas pruebas documentales aportadas por parte del Contratista que no tengan el sello o constancia de recibido por parte de la entidad, específicamente la obrante a folio 29 a 34 y la obrante a folios 41 a 50)

5. PETICIÓN

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente escrito, respetuosamente se solicita al Despacho declarar improcedentes las pretensiones de la demanda de reconvención.

6. PRUEBAS

Contáctenos

📍 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21
📞 (57) 1 - 24322328- 2432806

📱 @fondecunoficial
🌐 www.fondecun.gov.co



FONDECÚN

FONDO DE DESARROLLO DE
PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

Como prueba de la presente contestación de la demanda aporto acta de liquidación de común acuerdo del Contrato de Obra No. 001 de 2018 en donde se evidencia el incumplimiento del contratista y por ende, de la interventoría.

7. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada del Demandado recibe notificaciones en la Avenida 45 (Autopista Norte) # 108 A - 50 Piso 6 Edificio Bosch de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico npardodeltoro@gmail.com

El **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA —FONDECÚN—** recibe notificaciones en la Carrera 10 #28-49 Torre A Piso 21, en la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co y fondecun@fondecun.gov.co

Del H. Juez,

NATALIA PARDO DEL TORO

Apoderada

Contáctenos

 Av-cra 10 # 28-49 Torre A, Piso 21

 (57) 1 - 24322328- 2432806

   @fondecunoficial

 www.fondecun.gov.co

